

PROCEDIMIENTO INTERNO

29 de junio de 2018



Índice

PRESENTACIÓN	3
Alcance	3
Objeto	4
TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	5
TÍTULO II. MECANISMOS DE SOLICITUD Y RECEPCIÓN DE INFORMACIÓN	7
Información de los coordinados	8
Información del Coordinador	8
Participantes de procesos licitatorios	9
Otros	9
TÍTULO III. SOBRE LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DOCUMENTOS	10
TÍTULO IV. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE BÚSQUEDA DE INDICIOS	12
TÍTULO V. INFORME DE MONITOREO DE LA COMPETENCIA	14
TÍTULO VI. NORMAS DE ÉTICA, COMPORTAMIENTO Y SANCIONES DISCIPLINARIAS	14

Presentación

El Coordinador Eléctrico Nacional (en adelante, el “**Coordinador**”) ha elaborado el presente “Procedimiento Interno para el Ejercicio de la Función de Monitoreo de la Competencia del Coordinador Eléctrico Nacional”, con el propósito de instruir a los trabajadores de esta institución e informar a las autoridades competentes, empresas coordinadas y público en general, sobre los criterios que aplicará para cumplir la función de monitorear la competencia en el mercado eléctrico chileno, de forma clara y transparente.

Esta nueva función fue establecida en el artículo 72º-10 de la Ley General de Servicios Eléctricos (en adelante, “**LGSE**”), incorporada en ésta por la Ley Nº 20.936, de fecha 20 de julio de 2016, por medio de la cual se entregó al Coordinador el deber de monitorear permanentemente las condiciones de competencia existentes en el mercado eléctrico, con el objetivo de garantizar los principios de coordinación establecidos en el artículo 72º-1 de la misma ley, a saber: (i) preservar la seguridad del servicio en el sistema eléctrico; (ii) garantizar la operación más económica para el conjunto de las instalaciones del sistema eléctrico; y, (iii) garantizar el acceso abierto a todos los sistemas de transmisión. Conforme a lo establecido en la misma Ley Nº 20.936, esta nueva función de monitoreo deberá comenzar a ejercerse a partir del 1 de julio de 2018. En el caso de detectarse indicios de actuaciones que podrían llegar a ser constitutivas de atentados contra la libre competencia, deberán ser puestas en conocimiento de la Fiscalía Nacional Económica o de las autoridades que corresponda.

Alcance

Las labores de monitoreo de la competencia estarán radicadas en una unidad especializada del Coordinador, la Unidad de Monitoreo de la Competencia, e incluirán al menos aquellas actividades relacionadas a la estructura de mercado y al desempeño económico de los agentes del sector eléctrico; información de los insumos necesarios para la generación eléctrica; información de parámetros técnicos y cualquier otra información técnica del sector eléctrico; la operación en tiempo real y la interacción entre los diversos agentes del sector eléctrico; y, el análisis de los procesos licitatorios o de subastas que lleve a cabo el Coordinador, entre otros.

Toda la información y procedimientos establecidos en este documento dicen relación únicamente con la actividad de monitoreo de la competencia en el sector eléctrico establecida en el artículo 72º-10 de la LGSE, y no así con otras actividades propias del Coordinador.

Objeto

El objeto de este Procedimiento Interno es otorgar mayor certeza y transparencia acerca de las actuaciones del Coordinador en las actividades de monitoreo de la competencia en el sector eléctrico, con el fin último de garantizar los principios de la coordinación establecidos en el artículo 72°-1 de la LGSE, antes indicados. En particular persigue:

- Describir los mecanismos por los cuales la Unidad de Monitoreo de la Competencia recopilará información de los agentes coordinados y otros que estime necesarios, y cómo la almacenará, procesará y publicará, de conformidad a lo señalado en el artículo 212°-2 de la LGSE;
- Describir las medidas necesarias bajo las cuales los trabajadores y asesores externos de la Unidad de Monitoreo de la Competencia resguardarán y garantizarán la confidencialidad de la información provista por los agentes coordinados;
- Describir el procedimiento de análisis que se llevará a cabo una vez que se perciban ciertos hechos y/o antecedentes que pudieren considerarse como indicio de actuaciones que podrían llegar a ser constitutivas de atentados contra la libre competencia; y,
- Describir los principios por los que deben regirse los trabajadores y asesores externos de la Unidad de Monitoreo de la Competencia.

En atención a lo anterior, el Coordinador se ha propuesto cumplir con esta función en forma abierta, transparente y profesional, para lo cual ha decidido, atendiendo las facultades legales que le han sido otorgadas por el artículo 72°-4 de la LGSE, dictar este procedimiento interno (en adelante, el “**Procedimiento de Monitoreo**”) para definir los estándares de cumplimiento, así como sus procedimientos internos en todas las áreas que digan relación con la nueva función de monitoreo de la competencia en el sector eléctrico.

Asimismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 72°-14, los coordinados serán responsables individualmente por el cumplimiento de las obligaciones que emanan del presente Procedimiento de Monitoreo.

Título I. Disposiciones generales

1. Conforme a lo establecido en el artículo 72°-10 de la LGSE, el Coordinador monitoreará permanentemente las condiciones de competencia en el mercado eléctrico.
2. Las funciones de monitoreo de la competencia deben realizarse en todo momento con el objetivo de garantizar los principios de coordinación de la operación establecidos en el artículo 72°-1 de la LGSE, que son:
 - a. Preservar la seguridad del servicio en el sistema eléctrico;
 - b. Garantizar la operación más económica para el conjunto de las instalaciones del sistema eléctrico, y
 - c. Garantizar el acceso abierto a todos los sistemas de transmisión, en conformidad a la LGSE.
3. El Consejo Directivo del Coordinador Eléctrico Nacional (en adelante, “**Consejo Directivo**”) ha establecido que la labor de monitoreo de la competencia será ejercida por la Unidad de Monitoreo de la Competencia, (en adelante, “**UMC**”).
4. La UMC depende directamente del Consejo Directivo y se relaciona con éste a través del Comité de Mercados Eléctricos, conforme se señala en el Código de Gobierno Corporativo del Coordinador, siendo el Consejo Directivo el encargado de supervigilar sus actividades.
5. La UMC desarrollará las labores de monitoreo de la competencia considerando para su análisis, estudio y procesamiento la información que los Coordinados deben poner a disposición del Coordinador conforme a los artículos 72-2° y 72-8° de la LGSE y también por medio de la solicitud de antecedentes específicos a los agentes del sector eléctrico y otros que estime necesarios.
6. La UMC deberá tener en todo momento acceso y disponibilidad expedita a la información y antecedentes que se generen en el Coordinador o se encuentren a su disposición.

7. Para efectos de las funciones de la UMC, el monitoreo de la competencia se realizará al menos en las siguientes áreas que se indican:
- a. La estructura de mercado en el sector eléctrico. Para tal efecto, la UMC recopilará, analizará y reportará al Consejo Directivo la información respecto de la estructura de los mercados para los distintos segmentos de las instalaciones sujetas a coordinación, debiendo elaborar y analizar diferentes índices que le permitan monitorear sus niveles de concentración y otras variables de competencia, según corresponda;
 - b. El desempeño económico de los agentes en el sector eléctrico. La UMC deberá recopilar, analizar y reportar información sobre el desempeño económico de los coordinados que actúan en el mercado eléctrico, de acuerdo a la normativa vigente;
 - c. La información de insumos para la generación eléctrica. La UMC deberá analizar la consistencia, veracidad y trazabilidad de la información declarada, referente a insumos para la generación eléctrica, con especial énfasis en los costos variables de combustibles y no combustibles de las unidades generadoras. El análisis deberá comprender los contratos de suministro de combustibles para generación y la relación de propiedad de las empresas proveedoras y adquirentes, entre otros. Asimismo, deberá analizar la relación entre la información de insumos para la generación eléctrica y la posición comercial del agente respectivo en el mercado eléctrico;
 - d. La información técnica del sector eléctrico. La UMC deberá analizar la información técnica que incida en la demanda y en la oferta de generación disponible en el sistema eléctrico, los sistemas de almacenamiento de energía y/o prestación de servicios complementarios para los distintos segmentos de las instalaciones sujetas a coordinación, con especial atención en mantenimientos y restricciones operativas de instalaciones, mínimos técnicos, potencias máximas y consumos específicos, entre otros. Asimismo, deberá analizar la relación entre los distintos parámetros técnicos y operacionales y la posición comercial del agente respectivo en el mercado eléctrico;
 - e. La operación en tiempo real. La UMC deberá monitorear el comportamiento de los agentes del sector eléctrico en tiempo real, analizando las desviaciones con respecto a lo instruido y/o programado, y su incidencia en las condiciones de competencia del mercado;

- f. La interacción entre agentes del sistema. La UMC deberá analizar las interacciones entre los distintos agentes del sector eléctrico, incluido el Coordinador, con el objeto de evaluar sus implicancias en las condiciones de competencia en el mercado eléctrico, incluido el análisis del comportamiento de los Coordinados o propietarios de instalaciones de transmisión sometidas al régimen de acceso abierto y de los terceros solicitantes de conexión.
 - g. El análisis de procesos licitatorios: La UMC deberá analizar el diseño, condiciones y resultados de los distintos procesos licitatorios realizados por el Coordinador en que participen empresas que actual o potencialmente formen parte del mercado eléctrico, tales como las licitaciones de las obras de transmisión, licitaciones y subastas de Servicios Complementarios o cualquier otro mercado bajo su coordinación y responsabilidad, resguardando los principios de la libre competencia. Adicionalmente, deberá analizar el comportamiento de los actores que han participado en los referidos procesos licitatorios, con el objeto de evaluar las implicancias o incidencias en las condiciones de competencia tanto en las mismas licitaciones como en el mercado eléctrico;
 - h. El monitoreo de la cadena de pagos, sólo en lo que respecta a lo señalado en el Artículo 72-10;
 - i. Las demás materias que señale el Consejo Directivo y la normativa vigente.
8. Toda la información y procedimientos establecidos en este Procedimiento Interno dicen relación únicamente con la actividad de monitoreo de la competencia en el sector eléctrico, y no con otras actividades propias del Coordinador.

Título II. Mecanismos de solicitud y recepción de información

9. En virtud de las facultades legales otorgadas por los artículos 72º-2 y 72º-14 de la LGSE, la UMC podrá solicitar a las unidades internas del Coordinador, a los coordinados, a los participantes de procesos licitatorios, u otros que estime necesarios, información de diversa índole, tales como:

Información de los coordinados

- a. Antecedentes que contengan información sobre suministros de energía, de combustible, de mantenimiento de instalaciones y prestación de servicios de cualquier clase a los coordinados;
- b. Antecedentes sociales y de la estructura societaria y de propiedad de los coordinados y sus personas relacionadas;
- c. Características técnicas detalladas de todas las instalaciones de generación, transmisión y clientes libres sujetos a coordinación, tales como eléctricas, constructivas, geográficas, y de instalaciones de distribución, que no se encuentren en poder del Coordinador al momento de la solicitud;
- d. Antecedentes de políticas de cumplimiento de libre competencia adoptadas por los coordinados, de existir; y,
- e. Cualquier otra información que permita al Coordinador el correcto ejercicio de la función de monitoreo de la competencia en el mercado eléctrico.

Información del Coordinador

- a. Antecedentes de la operación programada y real del sistema, tales como costos marginales esperados, previsión de demanda, cotas y niveles de embalses, programas de operación y mantenimiento, variaciones en las condiciones de operatividad de las unidades generadoras, *stock* de combustibles disponible para generación, convenios de riego, entre otros;
- b. Información respecto de las transferencias económicas que deban efectuarse entre empresas sujetas a coordinación, tales como costos marginales reales, demanda real por barra y retiro, antecedentes de cargo por uso de los sistemas de transmisión, de servicios complementarios, y en general de todos aquellos pagos que le corresponda calcular de acuerdo a la normativa vigente;
- c. Información y análisis técnicos y económicos que justifiquen la información entregada por los Coordinados;

- d. Información relacionada a servicios complementarios; y,
- e. Cualquier otra información que permita al Coordinador el correcto ejercicio de la función de monitoreo de la competencia en el mercado eléctrico.

Participantes de procesos licitatorios

- a. Antecedentes sociales y de la estructura societaria y de propiedad de los agentes y sus personas relacionadas;
- b. Información respecto del nivel de participación en el segmento de mercado por el(los) oferente(s);
- c. Información relacionada con las actividades, proyectos o estudios en los que se encuentra involucrado, especialmente la relacionada con los Coordinados;
- d. Información relacionada con juicios, demandas o causas en los que se encuentra o se haya encontrado involucrado, especialmente aquella relacionada con los Coordinados;
- e. Antecedentes de políticas sobre conflicto de interés adoptadas por ellos, de existir;
- f. Cualquier otra información que permita al Coordinador el correcto ejercicio de la función de monitoreo de la competencia en el mercado eléctrico.

Otros

- a. Información de otras autoridades y servicios públicos; y,
 - b. Cualquier otra información propia o de terceros que permita al Coordinador el correcto ejercicio de la función de monitoreo de la competencia en el mercado eléctrico.
10. El requerimiento de información solo se efectuará en caso que no esté disponible la información al interior del Coordinador, en los formatos requeridos por la UMC.
11. El Coordinador solicitará esta información por medio del Jefe de la UMC, quien informará de tal solicitud al Consejo Directivo.

12. Para el cumplimiento de sus funciones, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 212º-3 de la LGSE, el Consejo Directivo delegará al Jefe de la UMC, en sesión extraordinaria destinada al efecto, las facultades necesarias para solicitar la información contenida en el presente título, así como toda otra información necesaria para el adecuado ejercicio de sus funciones.
13. Conforme lo establecido en el artículo 72º-2 y en el artículo 72º-14 de la Ley, los coordinados tendrán la obligación de entregar los antecedentes solicitados por el Coordinador.
14. El requerimiento de información indicado en el artículo anterior será formulado a través de carta enviada al Coordinado, en la que se indicará el plazo máximo de entrega, el que no podrá ser inferior a 10 días hábiles, salvo en casos calificados en que se requiera mayor rapidez, de lo que se dejará constancia en la carta respectiva que sea remitida. Los coordinados deberán entregar esta información al Coordinador dentro de los plazos establecidos en la comunicación que solicita la información.
15. Los coordinados deberán entregar la información, según lo dispuesto en el Art. 72º-2 y por los medios y en la forma que se establezca en la comunicación que solicita la información, debiendo asegurarse, en todo caso, la debida fidelidad y reproducción de la información.
16. Si la UMC tuviere antecedentes objetivos que la información provista por el coordinado ha sido injustificadamente denegada, es incompleta o falsa, el Consejo Directivo podrá informar o denunciar esta situación a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles según lo dispuesto en el Art. 72º-2.

Título III. Sobre la confidencialidad de los documentos

17. El Consejo Directivo y la UMC deberán tomar las medidas necesarias para resguardar y garantizar la confidencialidad y reserva de aquella información cuya publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de sus funciones o derechos de las personas, especialmente en el ámbito de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico, de la forma que se señala a continuación.
18. Toda información se considerará pública, salvo que los coordinados, al entregar la información, justifiquen que respecto de la misma concurre alguna de las causales de

secreto o reserva que establece la LGSE en su artículo 212°-2 y el reglamento del Coordinador Eléctrico Nacional

19. En esta línea, en el evento que los coordinados soliciten fundadamente la confidencialidad de los documentos entregados a la UMC, por las causales establecidas en el artículo 212°-2 de la LGSE, también deberán entregar adicionalmente una versión pública de los mismos, tarjando aquellos datos o antecedentes cuya divulgación podría perjudicar su competitividad y posición estratégica en el mercado o el buen desarrollo de sus negocios, o afectar derechos en el ámbito de la vida privada de las personas naturales intervinientes. La versión pública de dichos documentos deberá permitir la identificación de la naturaleza y fuente de la información suprimida.
20. La UMC, excepcionalmente y para el buen desempeño de sus funciones o el éxito de la investigación que pueda realizar en el futuro la Fiscalía Nacional Económica, podrá considerar como reservada todo o parte de la información aportada por los Coordinados conforme a la normativa legal.
21. La información provista a la UMC para efectos de lo establecido en este título y en el artículo 72°-10 de la LGSE, sólo podrá ser utilizada para efectos del monitoreo del mercado eléctrico, y únicamente tendrán acceso a la misma los trabajadores del Coordinador y asesores que integren la UMC, así como los miembros del Consejo Directivo, quedando estrictamente prohibido el acceso, uso y divulgación de la misma a otros trabajadores del Coordinador.
22. Para efectos del numeral anterior, el Coordinador deberá implementar todas las medidas necesarias de almacenamiento, resguardo y seguridad física y electrónica, para que la información resguardada bajo confidencialidad sea conocida solo por quienes se indicó precedentemente y no por el público en general.
23. En aquellos casos en que se haya estimado confidencial la información, conforme al procedimiento descrito en este capítulo, la UMC deberá mantener dicha confidencialidad respecto de cualquier otro agente económico, autoridad o servicio público del Estado, salvo que la ley disponga lo contrario. En ningún caso esta confidencialidad afectará a la Fiscalía Nacional Económica y al Honorable Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, ante los cuales, en todo caso, el Coordinador deberá acompañarlos solicitando expresamente mantener su confidencialidad. Cualquier otra entrega de información resguardada bajo confidencialidad sólo podrá ser efectuada por el Coordinador por orden de un tribunal competente o de un órgano administrativo que se encuentre facultado expresamente para solicitarla. En este último caso, la UMC, antes de entregarla, deberá indicar expresamente

al solicitante de la información el carácter confidencial de la misma, y deberá informar al aportante de la información acerca de la petición de la misma, a fin de que éste pueda efectuar las gestiones necesarias para resguardar su confidencialidad.

24. Las solicitudes de información que se refieran a documentos o antecedentes obtenidos para el ejercicio de las funciones de la UMC, deberán tramitarse de acuerdo al procedimiento descrito en el Decreto Supremo N° 52 del Ministerio de Energía, publicado en el Diario Oficial el 3 de abril de 2018.

Título IV. Sobre el procedimiento de búsqueda de indicios

25. Los procedimientos de análisis y búsqueda de indicios de actuaciones que podrían llegar a ser constitutivas de atentados contra la libre competencia tienen por objeto recopilar y analizar información que permita determinar si algún hecho y/o actividad efectuado por uno o más agentes del sector eléctrico debe ser notificado a la Fiscalía Nacional Económica o a otras autoridades competentes para que dichas entidades cumplan su rol de resguardar la libre competencia en los mercados.
26. En este sentido, ante cualquier antecedente, hecho, acto o convención que exija una revisión más detallada, la UMC podrá iniciar un procedimiento interno de recopilación y análisis de antecedentes, para efectos de dilucidar si, en definitiva, y de acuerdo con lo establecido por el artículo 72º-10 de la LGSE, se han detectado indicios de un hecho, acto o convención que podría llegar a ser constitutivo de atentado contra la libre de competencia, conforme a lo descrito en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio de Economía del año 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211 de 1973 (en adelante, “**DL 211**”).
27. El Coordinador podrá recibir información de particulares y/o agentes del sector eléctrico sobre hechos y/o antecedentes de indicios de actuaciones que podrían llegar a ser constitutivas de atentados contra la libre competencia, conforme a lo descrito en el artículo 3º del DL 211. Esta información deberá ser entregada por medio de una presentación dirigida al Presidente del Consejo con copia al Jefe de la UMC, indicando sólo como tema “**Confidencial UMC**” o bien al correo electrónico confidencialumc@coordinador.cl, la que tendrá el carácter de confidencial y obligará al Coordinador a tomar todas las medidas que correspondan a fin de garantizar la confidencialidad y reserva de dicha información, de acuerdo a lo establecido en el Título III de este Procedimiento y en las políticas internas de gestión de seguridad de la información que establezca el Coordinador.

28. La información recibida no tendrá en caso alguno la naturaleza de una denuncia, constituyendo únicamente la entrega de antecedentes que pudieren o no servir para el análisis que desarrolla la UMC en su función de monitoreo de la competencia. En caso de que el aportante de información desee presentar una denuncia o una demanda formal por actos que a su juicio atenten contra la libre competencia en los mercados eléctricos o sean indiciarios de lo mismo, deberá dirigirse para ello ante las autoridades correspondientes, como son la Fiscalía Nacional Económica o el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, según sea el caso.
29. La actividad de búsqueda de indicios que desarrolle la UMC será siempre reservada, salvo en lo que se refiere a la coordinación con el Consejo Directivo o el Comité de Mercados Eléctricos, establecido en el Código de Gobierno Corporativo del Coordinador Eléctrico Nacional, sin perjuicio del deber de dicha Unidad de publicar reportes periódicos con información agregada.
30. El proceso de búsqueda de indicios se efectuará en la forma que se señala a continuación:
 - a. En una primera instancia, ante información recibida, la UMC analizará tales antecedentes utilizando los datos y recursos ya existentes y/o provistos o solicitados a los agentes coordinados, con el fin de caracterizar y comprender mejor lo que se ha observado a partir de dicha información.
 - b. Si atendida la información disponible por el Coordinador, no se ha logrado determinar si los hechos y/o antecedentes analizados constituyen un indicio de actuaciones que podrían llegar a ser constitutivas de atentados contra la libre competencia, en los términos descritos en el DL 211, ni se ha logrado descartar completamente tal posibilidad, la UMC podrá solicitar información adicional a los agentes del sector eléctrico, de acuerdo a lo dispuesto en el Título II de este Procedimiento Interno.
 - c. Finalmente, el Jefe de la UMC deberá presentar un informe conteniendo los antecedentes, las conclusiones del análisis respectivo y su recomendación al Consejo Directivo en base a la información recibida.
 - d. Si el Consejo Directivo, conforme a lo indicado precedentemente, estima que los hechos y/o antecedentes analizados constituyen un indicio de actuaciones que podrían llegar a ser constitutivas de atentados contra la libre competencia, de acuerdo a los términos descritos en el DL 211, deberá remitir la información

respectiva a la Fiscalía Nacional Económica, con un análisis de la misma, teniendo en consideración lo dispuesto en el Título III de este Procedimiento Interno.

- e. Toda decisión del Consejo Directivo respecto de la obligación del monitoreo de la competencia descrita en los literales anteriores, deberá quedar consignada en el acta de la sesión ordinaria o extraordinaria respectiva convocada el efecto, resguardando la confidencialidad de la información que sustenta tales decisiones.

Título V. Informe de Monitoreo de la Competencia

31. La UMC, al menos anualmente en el mes de marzo de cada año, elaborará un Informe de “Monitoreo de la Competencia en el mercado eléctrico” que describa los mercados analizados, procurando emplear parámetros y metodologías similares, o que sean homologables entre un año y otro, para permitir observar el desempeño y la evolución de las condiciones de competencia en el mercado eléctrico. Este Informe será publicado en su sitio web y enviado al Ministerio de Energía, la Comisión Nacional de Energía, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y la Fiscalía Nacional Económica.
32. Sin perjuicio de lo anterior, la UMC podrá elaborar y publicar otros reportes internos relativos a los aspectos objeto de seguimiento y análisis conforme a lo señalado precedentemente.

Título VI. Normas de ética, comportamiento y sanciones disciplinarias

33. Las funciones de cumplimiento normativo del Coordinador serán realizadas por la Unidad de Auditoría y Cumplimiento, la que, al igual que la UMC, depende directamente del Consejo Directivo y se relaciona con éste a través del Comité de Gestión, Riesgo y Auditoría.
34. La Unidad de Auditoría y Cumplimiento ha desarrollado una política de cumplimiento normativo y un código de ética a la que todos los trabajadores del Coordinador deben sujetarse, incluyendo los miembros del Consejo Directivo y los trabajadores de la UMC.
35. Sin perjuicio de lo anterior, todos los hechos y/o antecedentes que digan relación con eventuales infracciones a la libre competencia y en los que podrían haber participado trabajadores del Coordinador, serán analizados por la UMC, en colaboración con la Unidad de Auditoría y Cumplimiento. En caso de no existir acuerdo entre ambas unidades, deberá resolver el Consejo Directivo.

36. Se considerarán trabajadores de la UMC tanto a su Jefatura como a los profesionales, asesores y otros trabajadores que sean dependientes de dicha unidad. Los cuales deberán desempeñar sus funciones en forma profesional, proba, leal y discreta.
37. La información que los trabajadores de la UMC y del Consejo Directivo reciban de acuerdo a los procedimientos y mecanismos descritos en el Título II de este Procedimiento deberá ser utilizada únicamente para monitorear la competencia en el mercado eléctrico.
38. En atención a lo anterior, dicha información sólo podrá ser analizada y revisada en las oficinas de la UMC, en las oficinas de los miembros del Consejo Directivo, y en otros espacios expresamente habilitados por el Consejo Directivo para apoyar las funciones de la UMC. En este sentido, el Coordinador deberá establecer los medios necesarios, tanto digitales como físicos, para que la información de carácter confidencial no esté al alcance de otros trabajadores del Coordinador.
39. Bajo ninguna circunstancia los trabajadores podrán divulgar la información confidencial y, en general, del normal funcionamiento de la UMC, salvo que ello se haga en la forma dispuesta en Título III de este Procedimiento de Monitoreo.
40. La infracción a la obligación estipulada en el párrafo anterior, así como toda otra infracción relativa a deberes de resguardo y confidencialidad de la información, conflictos de interés e infracciones a la libre competencia, se sancionará de acuerdo a los procedimientos descritos tanto en el Código de Ética como en el Reglamento de Orden, Higiene y Seguridad del Coordinador.
